

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF:LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE EDELMIRA
RIVERA JARAMILLO EN CONTRA DE FRANKLIN ERNESTO
BOTERO JIMÉNEZ (ACLARACIÓN AUTO).**

Se resuelve la solicitud de aclaración del auto de fecha 5 de agosto de 2022, proferido por este Despacho, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Proferido el auto que resolvió la apelación interpuesta en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, dictado por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, el demandado pidió su aclaración, con el argumento de que no es claro si había legitimación “para hacer la solicitud si no estaba actuando dentro del proceso, no había sido reconocido con alguna calidad” y que se le indique “cuál sería el inconveniente con que se haya proferido sentencia el mismo día (sic) que se rechazó de plano la solicitud, como quiera que dentro del proceso se dió (sic) el trámite regular”; además pone de presente “que ese mismo día salió (sic) el auto que rechazó el incidente de nulidad y que fue recurrido, pero respecto a la sentencia no hicieron ningún pronunciamiento, por lo que deberá aclarar lo relacionado con el efecto y con los efectos (sic) de la decisión tomada el mismo día y no recurrida”.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 285 del C.G. del P.:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

En torno a la aclaración de providencias judiciales tiene dicho la jurisprudencia:

“...que el motivo de duda que debe ofrecer el fallo para poder ser aclarado tiene que ser real y no aparente, solo pueden considerarse como tal aquellos

‘provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo’ (G.J. XLIX, 47). Del mismo modo ha expuesto la Corte que ‘La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos - inciso 2º, artículo 309 C.P.C.); b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pida la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante señale de manera concreta los conceptos o frases que considere oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que con la aclaración no se pretende ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlos’ (G.J. XVCIII, 5 y 6).

“Por manera que la facultad aclaratoria del fallo otorgada restrictivamente al juez no está referida y, por lo tanto, está vedada, para formular nuevos planteamientos o consideraciones en torno a la cuestión debatida o para ampliar las que se hicieron, o para suprimir unos conceptos y reemplazarlos por otros, o para precisar general o particularmente sus alcances, o, en fin, para hacer respecto a él rectificaciones doctrinarias por necesarias o convenientes que parezcan” (C.S.J., Sala de Casación Civil, auto de 8 de octubre de 1991, M.P.: doctor RAFAEL ROMERO SIERRA).

En el caso presente, no existe frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda y menos contenidos en la parte resolutive de la sentencia que puedan dar lugar a la aclaración de la misma y lo manifestado por el demandado, no es un motivo de incertidumbre, sino, por un lado, de inconformidad con lo resuelto, pues cuestiona si quien propuso la solicitud tenía legitimación para hacerlo y, por el otro, son dudas que están relacionadas con aspectos procesales que no pueden ser resueltas mediante este mecanismo que el legislador previó para esclarecer las providencias judiciales, de suerte tal que no es posible acceder a lo pedido por el solicitante.

Así las cosas, se denegará la aclaración solicitada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- **NEGAR** la aclaración solicitada.

2º.- En firme este proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 4º del auto en el que se resolvió la alzada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312bab83bbe8d8e90b91d4c9955c6f722c8436130844a73989a861b89a30df7a**

Documento generado en 30/09/2022 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>